



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: JESUS DAVID SIERRA TACHE

DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A. Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

RADICACIÓN: 2019-00375-01

1. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto de fecha 2 de junio de 2021, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia dictada el 2 de septiembre de 2020, por el Juzgado Primero Civil Municipal.

2. LA SOLICITUD

La parte apelante en esta instancia argumentó que sí presentó los reparos concretos frente a la sentencia dictada el 2 de septiembre de 2020, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta, por lo que no había lugar a declarar desierto el recurso. De manera puntual, señaló que ese trámite se surtió ante la juez de primera instancia, a la dirección electrónica del despacho judicial.

Sintetiza su queja, en los siguientes términos: *“En la misma diligencia interpusimos el respectivo recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por el A-quo y se enunciaron los reparos objeto de la discrepancia con el fallo en contra. El día 08 de septiembre del año 2020, en nombre y representación de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., se radicó escrito en el correo electrónico institucional del Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta en el cual se complementaron los reparos al recurso de alzada. (...) no solo se PRECISARON los REPAROS al fallo emitido sino que también SE SUSTENTARON los mismos, es decir, se explicaron las razones de la discrepancia encontrada con las consideraciones del A-quo.”.*

La contraparte recorrió el traslado del recurso, y solicitó que se negara el mismo, entre otros argumentos, porque la sentencia traída por el recurrente para fundamentar su inconformidad contenía un salvamento de voto, y hasta entonces, no había una postura pacífica al respecto.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición puede interponerse ante el juez o tribunal que ha dictado una providencia para que esta sea modificada o se deje sin efecto, erigiéndose como el medio de impugnación que la ley establece en favor de una parte agraviada por un auto. Este recurso procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Para el caso, se tiene que el interpuesto en esta oportunidad está llamado al fracaso. Ello es así por cuanto que con todo y que se afirma haberse remitido el recurso de apelación a la



contraparte, lo cierto es que la categórica exigencia del art.14 del decreto 806 de 2020, impone al apelante la tarea de sustentarlo en segunda instancia, *una vez ejecutoriada el auto que admite el recurso de apelación*. Dice en tal sentido la preceptiva que **“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**

Y esta última consecuencia la prevé la ley a título de sanción por no atender oportunamente la carga de sustentar la alzada, lo cual, de ninguna manera, puede tildarse de extremo formalismo porque lo que se persigue es que el apelante le plantee al Juez a quo las razones puntuales que lo llevan a disentir de su decisión para que el desenvolvimiento argumentativo de la pretensión impugnativa se agote en la segunda instancia, que es a donde se desatará la cuestión litigiosa que surge de la confrontación de tales planteamientos con los expuestos en la providencia cuestionada, de modo que el silencio que muestre durante el traslado que se le concede con ese específico propósito ante el ad quem, bien puede equipararse a una dejación de esa pretensión. El diseño lo perfiló el legislador así en consonancia con el deber de acentuada diligencia que subyace en el Código General del Proceso.

Para robustecer esa postura que se trae, se destaca la sentencia STCL2791 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la que reiteró que la consecuencia que apareja la omisión de sustentar los reparos concretos ante el Ad quem, no es otra distinta a declarar desierto el recurso de alzada, sin perjuicio de que se haya presentado escrito de sustentación ante el Juez de primera instancia. En palabras concretas: *“... en efecto, la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada, pues así lo dejó consagrado el legislador ...”*., postura que fue reiterada en la sentencia STL11496 del 25 de agosto de 2021, decisiones que son posteriores al fundamento jurisprudencial que trajo el recurrente en su escrito, que data de mayo de la anualidad pasada.

Aflora con claridad entonces que la voluntad del apoderado judicial no es otra que revivir términos que dejó fenecer, razón por la que se mantendrá incólume la decisión adoptada mediante el proveído adiado 2 de junio de 2021.

En consecuencia, se

5. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del pasado 2 de junio de 2021, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 2 septiembre de 2020, por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ
Dcto. 141-2020



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: MAYERLIN PACHECO PERTUZ
RADICACION: 2019-00140-00

1.- ASUNTO

Se decide el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha 25 de octubre de 2019, por medio del cual se requirió al extremo actor para que agotara la notificación del mandamiento de pago, se pena de decretarse el desistimiento tácito.

2.- EL RECURSO

En el caso sub examine, la recurrente interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto indicando en precedencia, señalando que no le era dable al despacho efectuar un requerimiento so pena de desistimiento tácito, por cuanto se encontraban pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas previas, conforme a los parámetros establecidos en el art. 317 del C.G.P.

4. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición puede interponerse ante el juez o tribunal que ha dictado una providencia para que esta sea modificada o se deje sin efecto, erigiéndose como el medio de impugnación que la ley establece en favor de una parte agraviada por un auto. Este recurso procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

El art. 317 del C.G.P. establece lo siguiente: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.



El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. Subrayas y negritas ajenas al texto original.

Aplicando las líneas precedentes al caso sub examine, se evidencia que era inviable efectuar un requerimiento so pena de desistimiento tácito. Ello es así por cuanto que, tal y como lo indica la parte demandante, para el 25 de octubre de 2019, fecha en la que se hizo el requerimiento de rigor, se encontraban pendientes actuaciones encaminadas a materializar las medidas cautelares decretadas en el proveído del 26 de agosto de 2019, en concreto, el envío de las comunicaciones de rigor a las distintas entidades, conforme se evidencia en el cuaderno de medidas cautelares, de manera que, el recurso se abre paso triunfal.

De conformidad con esas breves disertaciones y sin necesidad de ahondar en elucubraciones, el despacho repondrá el auto recurrido y dispondrá proceder con el trámite procesal subsiguiente.

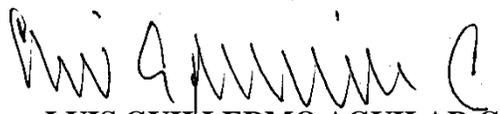
En consecuencia, se

5. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del pasado 25 de octubre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso al despacho para impartirle el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
DECANO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR: NIT: 860.007.738-9
DEMANDADO: MIGUEL FONSECA PITRE C.C. No: 7143073
RADICADO: 2019-00077-00

1. ASUNTO

Profiere el despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

BANCO POPULAR, actuando a través de apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva contra MIGUEL FONSECA PITRE, identificado con la C.C. No.7143073, para obtener el pago de SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$65.137.166) por concepto del capital adeuda respecto del pagaré No. 36403070003409 y por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$77.509.473) por concepto del capital adeuda respecto del pagaré No.08015505988 más los intereses corrientes desde que se hizo exigible la obligación y los moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago.

Por auto del 15 de mayo del 2019, se libró mandamiento de pago. El demandado se notificó mediante aviso el 10 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico a la dirección migueljfck@hotmail.com, conforme se corrobora en la certificación emitida por Certimail, visible a folio 9 del escrito de solicitud de sentencia allegado por el extremo actor [Carpeta memoriales parte demandante] sin proponer excepciones de fondo frente a las pretensiones de la demanda.

Así pues, el trámite subsiguiente es seguir adelante la ejecución, conforme lo prevé el art. 444 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., se condenará en costas al ejecutado, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la



suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L. (\$4.279.399).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal y como se ordenó en el mandamiento de pago del 15 de mayo de 2019, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados de los demandados, previo secuestro y avalúo de los mismos, conforme a lo estipulado en el Art. 440 del C.G. del P., o la entrega de los dineros que se retengan o llegaren a retenerse, conforme a ese cuerpo normativo.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, de la manera como lo indica el art.446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Fíjese la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L. (\$4.279.399) como agencias en derecho a cargo del ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GUILLERMO AGUILAR-CARO
Firma Escritura
Dcto. 11 de 2020
JUEZ